

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP.3457/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Metrobús	Folio de solicitud: 0317000059019	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1.- Documento o documentos oficiales, donde se establezca el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos.</p> <p>2.- Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús en su trazo original.</p> <p>3.- Documento o documentos oficiales, donde se establezca el primer cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades.</p> <p>4.- Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús, en el primer CAMBIO de su trazo original.</p> <p>5.- Documento o documentos oficiales, donde se estableció el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Manifestó no tener facultades y, por lo tanto, no ser competente para atender los requerimientos de información de la entonces persona solicitante, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la orientó para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Metrobús niega la existencia o competencia de tener la información y me remite a la Secretaría de Obras, pero la Secretaría de Obras, cuando se le solicitó la misma información, mediante la solicitud 0107000147819, dio respuesta el 09 de agosto del 2019, indicando que la información la genera y detenta Metrobús.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y le ordena emitir una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestione de nueva cuenta la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, para que: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Informe el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús en su trazo original, haciendo las aclaraciones a que haya lugar, de forma fundada y motivada, lo anterior</li> </ul> </li> </ul>	

	<p>en atención al requerimiento 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Informe el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús, en el primer cambio de su trazo original, haciendo las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada, lo anterior en atención al requerimiento 4.</li> <li>○ Realice una búsqueda exhaustiva del documento o los documentos oficiales, en los que se estableció el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. En caso de localizar la información proporcionarla; en caso contrario, deberá realizar las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada, lo anterior en atención a la primera parte del requerimiento 5.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Remita la solicitud de información, vía correo electrónico oficial, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, haciendo entrega a la parte recurrente de las constancias de notificación.</li> </ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3457/2019**, las cuales dieron origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta del **Metrobús** a su solicitud de información, se emite la presente resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Estudio de fondo	17
Resolutivos	30

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 31 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0317000059019.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente pidió lo siguiente:

*1.- Documento o documentos oficiales, donde se establezca el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos.*

*2.- Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús en su trazo original.*

*3.- Documento o documentos oficiales, donde se establezca el primer cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades.*

*4.- Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús, en el primer CAMBIO de su trazo original.*

*5.- Documento o documentos oficiales, donde se estableció el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades". (sic).*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones por internet en INFOMEXDF (sin costo).

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio MB/DEAJ/907/2019, de fecha

12 de agosto de 2019, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Metrobús el que señaló lo siguiente:

***Metrobús no tiene facultades para la realización de obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios previos, proyectos ejecutivos, licitaciones, contratos y, en general, la realización de las obras de construcción para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción XI, 7, 11 fracción I, 16 fracción XIII, 20 fracción IX, 38 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y XI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

*En virtud de lo anterior, le informo que este Ente Obligado, no es el competente para atender sus requerimientos, ya que quien tiene los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones, contratos y todos los documentos referentes a la realización de las obras de construcción para la ampliación de la Línea 5; es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le sugiero presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios.*

*Aunado a lo anterior, y en apego a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que su solicitud fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información para que en ámbito de atribuciones atendiera sus requerimientos.*

*Razón por la cual, anexo al presente la Nota Informativa NOTA/DEPETI/89/2019 de fecha 9 de agosto del presente en la que hacen referencia a la información solicitada.*

En dicha NOTA el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.*

*De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para la realización de obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción XI, 7, 11 fracción I, 16 fracción XIII, 20 fracción IX, 38 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y XI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En virtud de lo anterior se informa que esta Dirección no cuenta con los datos solicitados, por lo que la solicitud deberá dirigirla a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.*

Por el artículo 209 de la Ley de Transparencia ponemos a su disposición los siguientes link:

[www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/Proyecto0/020Ejecutivo°/020MB°/020L5.pdf](http://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/Proyecto0/020Ejecutivo°/020MB°/020L5.pdf)

No obstante, le proporcionamos la información con la que cuenta esta dirección.

Se tienen completadas 32 estaciones y dos terminales.

Las estaciones son las siguientes:

- San Lázaro (terminal)
- Moctezuma
- Venustiano Carranza
- Avenida del Taller
- Mixihuca
- Hospital Gral. Troncoso
- Coyuya
- Recreo
- Oriente 116
- Colegio de Bachilleres 3
- Canal de Apatlaco
- Apatlaco
- Aculco
- Churubusco Oriente
- Escuadrón 201
- Atanasio G. Saravia
- Ermita Iztapalapa
- Granaderos
- Pueblo de los Reyes
- Barrio San Antonio Culhuacán
- Calzada Taxqueña
- Cafetales
- ESIME Culhuacán
- Manuela Sáenz
- La Virgen
- Tepetlapa
- Las Bombas
- Vista Hermosa
- Calzada del Hueso
- Cañaverales
- Muyuguarda Sur
- Circuito Cuemanco
- Villa de Ayala
- Preparatoria N° 1 (terminal)



**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 30 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“Metrobús niega la existencia o competencia de tener la información y me remite a la Secretaría de Obras, pero la Secretaría de Obras, cuando se le solicitó la misma información, mediante la solicitud 0107000147819, dio respuesta el 09 de agosto del 2019, indicando que la información la genera y detenta Metrobús”. (sic).*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 18 de octubre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número MB/DEAJ/1081/2019, de misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones. Adjuntos dichos oficios se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número MB/DEAJ/1081/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- NOTA/DEPETI/126/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información.

**VI. Ampliación de Plazo para resolver.** El 18 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 25 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J.122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Con el objeto de determinar si con dicha respuesta complementaria se satisfacen los agravios hechos valer por la persona recurrente, y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, tal como se hace a continuación:

La persona recurrente solicitó lo siguiente:

1. Documento o documentos oficiales, donde se establezca el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos.
2. Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús en su trazo original.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común).

3. Documento o documentos oficiales, donde se establezca el primer cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades.
4. Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús, en el primer CAMBIO de su trazo original.
5. Documento o documentos oficiales, donde se estableció el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades.

Del medio de impugnación interpuesto se desprende que la persona recurrente expresó como inconformidad lo siguiente:

- Metrobús niega la existencia o competencia de tener la información y me remite a la Secretaría de Obras, pero la Secretaría de Obras, cuando se le solicitó la misma información, mediante la solicitud 0107000147819, dio respuesta el 09 de agosto del 2019, indicando que la información la genera y detenta Metrobús.

Una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la admisión del presente recurso de revisión, notificó con posterioridad a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Del contraste hecho entre los requerimientos de información y la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

En atención al **contenido de información 1**, el sujeto obligado proporcionó el *“Proyecto Conceptual”*, en el cual se contempla la ampliación de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos, y el Trazo Conceptual de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos por Calzada del Hueso.

Al respecto, de la revisión al contenido del *“Proyecto Conceptual”*, este Instituto advierte lo siguiente:

- La ampliación corresponde a la 2ª etapa del Proyecto Metrobús Línea 5.
- Que para la entonces Delegación Coyoacán se creó el tramo que va de Avenida Canal Nacional a Calzada del Hueso, el cual abarca 4.04km, y contempla, entre otras, la Colonia Cafetales, en la que estará la estación Las Bombas.
- Que para la entonces Delegación Tlalpan se creó el tramo que va de Calzada del Hueso a Glorieta de Vaqueritos, el cual abarca 3.45 km, y contempla, entre otras, la Colonia Narciso Mendoza, en la que estará la estación Glorieta de Vaqueritos.

El sujeto obligado proporcionó el *“Trazo Conceptual Eje 3 Oriente, ampliación Línea 5 de Metrobús, de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos”*, mismo que de su revisión se observó que contiene el trazo que va de Taxqueña-Cafetales a Glorieta de Vaqueritos.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el *“Proyecto Conceptual”* y el *“Trazo Conceptual”* son documentos oficiales a partir de los cuales se establece el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús para el tramo de interés de la persona recurrente. Por lo tanto, **el sujeto obligado satisfizo el contenido de información 1 dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Con respecto al **contenido de información 2**, si bien el sujeto obligado explicó, de forma fundada y motivada, que la Secretaría de Movilidad es la autoridad que da a conocer a la población en general sus determinaciones, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, como lo fue en su momento, la publicación de diversos documentos para la implementación del Corredor de Transporte Público de Pasajeros *“Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos”*, razón por la cual, la denominación del Corredor se planteó en primera instancia que ese corredor abarcaría de Río de los Remedios a la Glorieta de Vaqueritos, precisó que a la fecha no se ha publicado alguna documental oficial, en la que se establezca *“El trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos”*, este Instituto advierte que la **última parte de la respuesta no guarda relación con el contenido de información en estudio.**

Ello, toda vez que el **contenido de información 2** consiste en conocer los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la Línea 5 del Metrobús en su trazo original, cuestionamiento que pudo ser atendido con un pronunciamiento. Por lo tanto, este Órgano Garante adquiere plena certeza de que **la respuesta careció de exhaustividad.**

En atención al **contenido de información 3**, el sujeto obligado informó que el primer cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, Segunda Etapa, estaba considerado de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos por las Bombas, por lo que, proporcionó el *“Trazo Conceptual Corredor Eje 3 Oriente, Ampliación Línea 5 de Metrobús, San Lázaro-Glorieta de Vaqueritos”*, mismo que contempla el tramo que va de la estación las Bombas en la Colonia Cafetales y hasta la estación Glorieta de Vaqueritos en la Colonia Narciso Mendoza.

El sujeto obligado precisó que el trazo entregado no fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por la Secretaría de Movilidad o por la Secretaría de Obras y Servicios.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información hizo del conocimiento de este Instituto que derivado de una búsqueda exhaustiva no localizó documentos oficiales en los que se indique de manera precisa cuáles fueron las modificaciones en el trazo y en el cambio de vialidades.

Por lo tanto, se concluye que **el sujeto obligado atendió el contenido de información 3 dentro del ámbito de sus atribuciones**, al proporcionar el trazo que abarca la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, el cual contempla la ubicación de interés de la persona recurrente.

En atención al **contenido de información 4**, si bien el sujeto obligado informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, no encontró documento o documentos oficiales en los cuales se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información, y con apego al principio de máxima publicidad, debió emitir un pronunciamiento al respecto, en el que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes.

En atención al **contenido de información 5**, el sujeto obligado hizo del conocimiento que el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús Segunda Etapa, está considerado de San Lázaro hasta la Preparatoria 1, y proporcionó el *“Trazo Conceptual San Lázaro-Preparatoria 1, por Muyugarda”*.

De la revisión al trazo referido, no se encontró que contenga el tramo que va de Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la Glorieta de Vaqueritos, como lo solicitó la

persona recurrente, y tampoco realizó alguna precisión o aclaración al respecto. Frente a tales consideraciones **no es posible dar por satisfecha la primera parte del contenido de información 5.**

En relación con la segunda parte del contenido de información en estudio, el sujeto obligado entregó el “*Análisis de movilidad para la implementación del corredor Línea 5 segunda etapa*”, documento que contiene la situación de movilidad actual en el Eje 3 Oriente, el trazo San Lázaro-Vaqueritos, el diagnóstico de movilidad, apartados que explican las razones de las modificaciones en el trazo de interés de la persona recurrente, así como el cambio de vialidades, por lo que, este Instituto considera que se **satisface la segunda parte del contenido de información 5.**

Finalmente, dada la naturaleza de la información requerida, este Instituto advierte la competencia concurrente para la atención de la solicitud de información entre el sujeto obligado, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios.

De la Secretaría de Movilidad, toda vez que, de conformidad con el artículo 12, fracciones XXII y XLIX, 85 fracción I, 86, 99, 100, de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, es la autoridad encargada de realizar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en corredores, declarativa que debe publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

De la Secretaría de Obras y Servicios, toda vez que, de conformidad con el contrato de obra pública DGOP-LPI-F-I-009-I<sup>2</sup>, celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa “*Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.*”, se desprende que el objeto es la “*Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 5*

---

<sup>2</sup> Localizable en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/9-contrato-obra-mb-l5-ilovepdf-compressed-2.pdf>.

*Metrobús Segunda Etapa en eje 3 Oriente en el Tramo de San Lázaro a la Glorieta de Vaqueritos*”, etapa de la cual la persona recurrente requiere conocer la información.

Al respecto, la Ley de Transparencia en el artículo 200, dispone lo siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

De la normativa en cita, se concluye lo siguiente:

- Si el sujeto obligado al que fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que:

- Si bien, el sujeto obligado atendió los requerimientos 1, 3 y segunda parte del 5 dentro del ámbito de sus atribuciones, **no satisfizo los identificados con los numerales 2, 4 y primera parte del 5**.

- Aunque, de forma fundada y motivada, orientó a la persona recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, omitió remitir la solicitud de información ante dicha Secretaría así como ante la Secretaría de Movilidad.

Con lo todo lo expuesto hasta aquí, es claro que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*[...]*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por las personas, a fin de satisfacer la solicitud de información de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>.

En función de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

Antes de entrar al fondo del asunto, para este Órgano Garante es importante señalar los siguientes preceptos que establece la Ley de Transparencia de la Ciudad de México:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*  
*TÍTULO PRIMERO*  
*DISPOSICIONES GENERALES*  
*Capítulo I*  
*Objeto de la Ley*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*Artículo 2. **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. **El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[...]

Artículo 7.

[...]

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.***

***La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.***

[...]

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De lo anterior se desprende que:

- La Ley de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la Ciudad de México;
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley de Transparencia;
- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;

- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de la Ley de Transparencia;
- Los sujetos obligados otorgarán acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en que las personas lo soliciten, y
- La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ahora bien, en su solicitud, la persona ahora recurrente pidió al sujeto obligado los siguientes contenidos de información:

1. Documento o documentos oficiales, donde se establezca el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos.
2. Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús en su trazo original.
3. Documento o documentos oficiales, donde se establezca el primer cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades.
4. Documento o documentos oficiales donde se establezca el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús, en el primer CAMBIO de su trazo original.
5. Documento o documentos oficiales, donde se estableció el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde

la Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. Documentos oficiales donde se indique de manera precisa, cuáles fueron las modificaciones en el trazo y el cambio en las vialidades

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó no tener facultades y, por lo tanto, **no ser competente para atender los requerimientos de información** de la entonces persona solicitante, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la **orientó para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Obras y Servicios** del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, proporcionó la liga electrónica [www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/Proyecto%20Ejecutivo%20MB%20L5.pdf](http://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/Proyecto%20Ejecutivo%20MB%20L5.pdf), así como la relación de estaciones de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que el sujeto obligado niega la existencia o competencia de detentar la información, y remite a la Secretaría de Obras y Servicios. Sin embargo, el 9 de agosto dicha Secretaría dio respuesta a la solicitud 0107000147819, en la donde indicó que la información la genera y detenta Metrobús, por lo que ambas dependencias le niegan el derecho de acceso a la información y a estar verazmente informado.

Por lo tanto, con base en el agravio hecho valer por la persona recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el sujeto obligado estaba en posibilidad de atender cada uno de los requerimientos de información y, por lo tanto, si la orientación hecha ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios resultaba procedente.

De la revisión a la respuesta que por este medio se impugna, este Instituto adquiere certeza de que la unidad que dio respuesta a la solicitud de información es la

**Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información**, área que, de conformidad con el Manual Administrativo del Metrobús, se encarga de proponer y coordinar con las distintas dependencias y entidades la ejecución de estudios para incorporar nuevos corredores al Sistema Metrobús; proponer y coordinar las políticas de integración de los nuevos corredores al Sistema; coordinar con las instancias gubernamentales y privadas vinculadas, la puesta en marcha de nuevos Corredores; así como analizar los avances tecnológicos en materia de transporte de pasajeros y determinar la viabilidad de incorporarlos al Sistema Metrobús.

Entre sus objetivos destaca **planear la expansión del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros que regula “Metrobús”**, mediante la incorporación de nuevas líneas y **la ampliación** de las existentes.

Por lo tanto, a la luz de las atribuciones descritas, y en función de la información solicitada, es claro para este Instituto que **el sujeto obligado pudo atender cada uno de los requerimientos planteados**, toda vez que es la autoridad que planea la expansión del Sistema Metrobús, mediante la ampliación de las líneas existentes, al proponer y coordinar con las distintas dependencias y entidades la ejecución de estudios para incorporar nuevos corredores al Sistema Metrobús.

Para reforzar lo anterior, este Órgano Garante se dio a la tarea de investigar en la página oficial del sujeto obligado, específicamente en <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/linea-5>, sitio en el cual está publicada información relativa a la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, tal como se muestra a continuación:



[CDMX / Órganos Descentralizados / Metrobús](#)

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio



Inicio

Dependencia ▼

Comunicación

Convocatorias

Mapas y rutas ▼

Ver más ▼

## Línea 5 - Sur: Segunda etapa



### Ampliación Línea 5: Segunda Etapa

La Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) del Gobierno de la Ciudad de México amplía la Línea 5 del Metrobús.

El desarrollo de esta infraestructura nos permitirá ofrecer transporte digno y seguro en casi 50 colonias de las alcaldías Coyoacán, Iztacalco, Iztalapa, Tlalpan y Venustiano Carranza.

El proyecto inició en agosto 2017.

## Documentos

- [Resolutivo Administrativo de Impacto Ambiental, SEDEMA, 2019](#)
- [Opinión Técnica de Protección Civil, Secretaría de la Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, Metrobús, 2019](#)
- [Estudio de Mecánica de Suelos\(procedimiento\), SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Estudio de Mecánica de Suelos\(pruebas\), SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Memoria Descriptiva, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo de Geolocalización, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo Conceptual, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo Estación - Cañaverales, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo Estación - Muyuguarda, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo Estación - Circuito Cuemanco, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo Estación - DIF Xochimilco, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Trazo Estación - Preparatoria No. 1, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Estudio de Ingeniería de la UNAM, SOBSE, Metrobús, 2019](#)
- [Análisis de Movilidad para la Implementación del Corredor Línea 5 segunda etapa, Metrobús, 2019](#)
- [Resolutivo Administrativo de Impacto Ambiental, SEDEMA, 14 de marzo de 2016](#)
- [Manifestación de Impacto Ambiental, SOBSE, enero 2017](#)
- [Acuerdo Administrativo, SEDEMA, 14 de marzo 2016](#)
- [Acta de Fallo, SOBSE, 31 de julio de 2017](#)
- [Proyecto Ejecutivo, SOBSE](#)
- [Proyecto Conceptual, SOBSE](#)
- [Contrato Supervisión, SOBSE, 30 de diciembre de 2016](#)

A partir de las imágenes previas se puede observar que el sujeto obligado tiene publicada documentación concerniente a la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, la cual sirve de base para dar respuesta a la solicitud.

Tan es así, que lo hizo al emitir la respuesta complementaria analizada en el Considerando Segundo de la presente resolución, por medio de la cual entregó diversa documentación de la ahí publicada, la cual fue revisada y se determinó que no atendió en su totalidad los requerimientos planteados originalmente en la solicitud de información de la persona entonces solicitante.

Por otra parte, el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica [www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/Proyecto%20Ejecutivo%20MB%20L5.pdf](http://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MBL5/Proyecto%20Ejecutivo%20MB%20L5.pdf), misma que al realizar una revisión de su contenido fue posible localizar el trazo de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús; sin embargo, no fue posible encontrar el tramo de interés de la persona recurrente.

De igual forma, el sujeto obligado proporcionó la relación de las 32 estaciones de dicha ampliación, así como su diagrama, información que si bien se relaciona con lo solicitado, no satisface a cabalidad los requerimientos planteados por la entonces persona solicitante.

Ahora bien, el sujeto obligado hizo del conocimiento que la Secretaría de Obras y Servicios es la autoridad que puede conocer de lo requerido, por lo que proporcionó a la persona recurrente los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado con el objeto de presentar ante dicha autoridad su solicitud de información.

Este Instituto coincide con la determinación del Metrobús de informar que la Secretaría de Obras y Servicios también conoce de la información solicitada, toda vez que es la autoridad que celebró el contrato de obra pública DGOP-LPI-F-I-009-I, con la

empresa “Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.”, cuyo objeto es la “Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 5 Metrobús Segunda Etapa en eje 3 Oriente en el Tramo de San Lázaro a la Glorieta de Vaqueritos”, etapa de la cual la persona recurrente requiere conocer la información.

Por otra parte, también se considera que la Secretaría de Movilidad es parcialmente competente para atender la solicitud de información, toda vez que, de conformidad con el artículo 12, fracciones XXII y XLIX, 85 fracción I, 86, 99, 100, de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, es la autoridad encargada de realizar la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en corredores, declarativa que debe publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que fue la autoridad encargada de dar a conocer a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la siguiente información:

- Aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros “*Metrobús Río de los Remedios-Glorieta Vaqueritos*” y se establecen las condiciones generales para su operación, publicado el primero de febrero de dos mil trece.
- Aviso por el que se da a conocer el balance entre la oferta y la demanda de transporte público colectivo de pasajeros en la primera etapa del corredor “*Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos*”, publicado el treinta de agosto de dos mil trece.
- Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor “*Metrobús Río de los Remedios-Glorieta de Vaqueritos en su primera etapa*”, publicado el diecisiete de octubre de dos mil trece, en el cual, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se establece el número de unidades que se requieren para atender la demanda del Corredor, las condiciones generales para la prestación del servicio, el tipo de

unidades que prestarán el servicio, el número de concesiones y los requisitos para otorgarlas.

Por lo tanto, resulta claro para este Órgano Garante que tanto el sujeto obligado, como la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Movilidad tienen competencia concurrente para atender la solicitud de información, lo que significa que cada autoridad, dentro del ámbito de sus atribuciones, puede dar respuesta a los contenidos de información solicitados por la persona recurrente.

Circunstancia que la Ley de Transparencia contempla en el artículo 200 el cual dispone lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante el cual fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual sea **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente**.

En el caso particular que nos ocupa en esta resolución, este Instituto advierte que a pesar de que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para dar respuesta a cada uno de los contenidos de información que fueron solicitados, no lo hizo así. Asimismo, aunque si bien entregó una liga electrónica y la relación de las estaciones de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, dicha información no satisface la solicitud de información de la persona recurrente, ya que carece de certeza jurídica.

Por otra parte, este Órgano Garante adquiere plena certeza de que el sujeto obligado omitió remitir la solicitud de información materia del presente medio de

impugnación vía correo electrónico institucional ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Movilidad.

Por tanto, el actuar del sujeto obligado careció de certeza jurídica y exhaustividad, requisitos que debe observar al tenor de lo previsto por el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Con base en lo anterior, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citar con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y debe existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X de la normativa referida, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre

cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por las personas, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>4</sup>, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la persona recurrente en el sentido de que, el 9 de agosto la Secretaría de Obras y Servicios dio respuesta a la solicitud 0107000147819, en la cual indicó que la información la genera y detenta Metrobús, por lo que, ambas dependencias le niegan su derecho de acceso a la información y a estar verazmente informada, este Instituto precisa que, como quedó determinado, ambas autoridades deben atender la solicitud dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. No obstante, en la presente resolución se analizó la respuesta emitida por Metrobús, al ser el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información que derivó en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, ya sea, para inconformarse con la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios en atención a la solicitud 0107000147819, o para presentar de nueva cuenta su solicitud ante dicha autoridad.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que existe competencia concurrente entre el sujeto obligado, la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Movilidad. Sin embargo, el sujeto obligado omitió atender cada uno de los contenidos de información dentro del ámbito de sus atribuciones, y si bien, de forma fundada y motivada orientó la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, omitió orientar ante la Secretaría de Movilidad, y omitió remitirla ante ambas Secretarías del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que a través de la **respuesta complementaria, el sujeto obligado satisfizo los contenidos de información 1, 3 y segunda parte del 5, por lo que resulta ocioso ordenar de nueva cuenta los atienda.**

Por lo analizado hasta este punto, y con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y le ordena emitir una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, para que:
  - Informe el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús en su trazo original, haciendo las aclaraciones a que haya lugar, de forma fundada y motivada, lo anterior en atención al requerimiento 2.
  - Informe el o los motivos por los cuales se detuvo o no se continuó con la ampliación de la línea 5 del Metrobús, en el primer cambio de su trazo original, haciendo las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada, lo anterior en atención al requerimiento 4.
  - Realice una búsqueda exhaustiva del documento o los documentos

oficiales, en los que se estableció el segundo cambio en el trazo original de la ampliación de la Línea 5 del Metrobús, en el tramo desde Avenida Taxqueña (Cafetales) y hasta la estación terminal en la Glorieta de Vaqueritos. En caso de localizar la información proporcionarla; en caso contrario, deberá realizar las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada, lo anterior en atención a la primera parte del requerimiento 5.

- Remita la solicitud de información, vía correo electrónico oficial, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, haciendo entrega a la parte recurrente de las constancias de notificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento de esta resolución deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**